

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BOLAÑOS
DEMANDADO	CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2020-00100-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMAS	-CONTRATO DE TRABAJO Y EXTREMOS DEL VÍNCULO -PROCEDENCIA DE SANCIÓN POR FALTA DE PAGO DEL ARTÍCULO 65 DEL CST -INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado

por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN**, propuestos por la parte demandante y la parte demandada, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende el demandante se declare: **(i)** Que entre el señor GUSTAVO ALDOLFO GONZALEZ BOLAÑOS, en calidad de trabajador y CESAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ, como empleador, existió una relación laboral, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, con extremos del 10 de octubre de 2006 hasta el 20 de marzo de 2018, cumpliendo el actor funciones de ayudante de cerrajería.

Consecuencialmente, solicita, **(ii)** Se condene al demandado a cancelar a su favor, los siguientes conceptos: prestaciones sociales, auxilio de transporte y compensación de vacaciones, por el periodo comprendido del 15 de marzo de 2015 al 20 de marzo de 2018; **(iii)** Se condene al demandado la indemnización por daños y perjuicios, ante la omisión del empleador de brindar el calzado y vestido de labor; **(iv)** Se condene al demandado a reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización por despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 el CST; **(v)** Que se condene al pago de la sanción por falta de pago del artículo 65 el CST, **(vi)** Se condene al pago de las anteriores sumas debidamente indexadas; **(vii)** Se condene al demandado al pago de costas procesales y **(viii)** Se condene al reconocimiento de los derechos que resulten debatidos y probados en el trámite judicial, conforme a las facultades *ultra y extra petita*.

Como *fundamentos fácticos expone*, entre las partes se suscribió un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, el día 15 de febrero de 2006, para desempeñarse como ayudante de cerrajería, de lunes

a sábado, en jornada de 7:00 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm., a cambio de una remuneración dineraria, en el establecimiento de comercio C.A.R. METÁLICAS, ubicado en la calle 68 Norte No. 15-34 Barrio Bello Horizonte, de propiedad del empleador, bajo subordinación y que el salario del 2018 era de \$920.000

Agrega que ocurrieron varias discusiones, a causa de los malos tratos efectuados por el demandado, razón por la cual el actor dio por terminada la relación laboral el 20 de marzo de 2018, configurándose una terminación unilateral del contrato y el consecuente despido sin justa causa y que no se le canceló lo atinente a prestaciones sociales, reajuste salarial, ni aportes a seguridad social en pensión (Archivo No. 02, págs. 12-20, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR CESAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, niega que existió contrato de trabajo, sino un contrato de prestación de servicios, donde el demandante acordó la realización de ciertas actividades específicas de manera personal, pero con total autonomía e independencia del contratante, a cambio de unos honorarios e incluso, también compartían trabajos que llegaban al establecimiento de comercio, repartiéndose las utilidades en un 20% para el actor y el 80% para el demandado, reiterando la no exigencia de horarios, pues las actividades se ejecutaban de conformidad con los requerimientos de los clientes externos.

Además, ante los reiterados incumplimientos del accionante, en las obligaciones acordadas en la ejecución del servicio a favor del cliente externo, decidió no coordinar más servicios con el actor, a partir de febrero de 2017 y la relación contractual terminó, por el vencimiento del plazo pactado en el último contrato de prestación de servicios.

Por último, acepta que el establecimiento de comercio CAR METALICA es de propiedad del demandado y se trata de un taller

de cerrajería, donde se elaboran puertas, ventanas y rejas de tipo metálico, en relación con soldadura eléctrica.

Como mecanismo de defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó: **i)** *“Inexistencia de las obligaciones demandas”*, **ii)** *“Cobro de lo no debido”*, **iii)** *“Compensación”*, **iv)** *“Buena fe”*, **v)** *“Prescripción sin que implique reconocimiento del derecho”* y **vi)** *“Genérica”* (Archivo No. 07, expediente digital de 1ra instancia).

2.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2022, en la cual resolvió: **i) DECLARAR** que entre las partes existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, con extremos del 15 de febrero de 2006 al 19 de agosto de 2017, sin que se acredite el hecho del despido; **ii) DECLARAR** la prescripción de todos aquellos derechos laborales, exigibles con anterioridad al 27 de mayo de 2016, a excepción del auxilio de cesantías y aportes a seguridad social. Condenó: **iii)** Al demandado CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ, a reconocer y pagar al demandante, los conceptos atinentes a prestaciones sociales y compensación de vacaciones; **iv)** A la indexación de las condenas; **v)** Al pago de aportes a seguridad social en pensión, por el periodo de vigencia del contrato de trabajo, a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado o la que escoja y teniendo como IBC el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; **vi) NEGAR** las demás pretensiones y **vii) CONDENAR** en costas al demandado.

Sostiene como tesis el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del CST, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre las partes, con extremos entre el 15 de febrero de 2006 y el 19 de agosto de 2017, por lo que hay lugar al reconocimiento y pago de algunos derechos prestacionales reclamados, estando prescritos todos aquellos exigibles con anterioridad al 27 de mayo de 2016, a

excepción del auxilio de cesantías. Además, sostiene, no hay lugar a imponer la sanción contenida en el artículo 65 del CST.

Para el efecto, argumentó que, de acuerdo a la respuesta a la demanda, la prueba documental aportada, sin tachas de falsedad, los testimonios recaudados y a lo indicado en el interrogatorio de parte rendido por el demandado, encontró acreditada la prestación personal del servicio, operando entonces la presunción del artículo 24 del CST a favor del actor; sin prueba de que existiese autonomía e independencia, y por el contrario, se confirma que las labores estaban sometidas a las instrucciones y ordenes que para el efecto impartía el señor Cesar Arbey Ramírez Martínez, quien además verificaba el cumplimiento de las labores que debían desarrollarse en el taller de su propiedad y con las herramientas dispuestas para el efecto, incluso, el testigo Luis Alejandro Macias, confirmó que a cambio, recibían un pago quincenal o semanal.

Indica que la simple afirmación de que se trató de un contrato de prestación de servicios, resulta insuficiente para derruir la presunción establecida en el artículo 24 del CST, reiterando que, en el proceso se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios a partir del 15 de febrero del 2006 de acuerdo a las certificaciones aportada con la demanda, pero no existe certeza de que el vínculo laboral haya finalizado el 20 de marzo de 2018 y ni siquiera la prueba testimonial pudo dar cuenta de este extremo temporal.

En consecuencia, frente al extremo final de la relación, sostiene que de la certificación aportada con la demanda, cuya autenticidad se presume, es posible deducir de manera razonada que, al menos para el 19 de agosto de 2017, el demandante estaba prestando servicios en favor del accionado e incluso, en el interrogatorio dijo que el actor dejó de prestar servicios en febrero de 2017, pero el contenido del referido documento data la vigencia del vínculo laboral, a la fecha de su elaboración, razón por la cual, encontró acreditada la existencia de la relación laboral, regida por un contrato de trabajo, con extremos del 15 de febrero de 2006 al 19 de agosto de 2017.

De otra parte, no encontró acreditado el hecho del despido, considerando que no procede la indemnización de que trata el

artículo 64 del CST, pues no es suficiente la simple manifestación que haga el demandante en el interrogatorio de parte, ni las manifestaciones o afirmaciones que se hagan en la demanda.

Además, tomó como salario el mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, para efectos de la liquidación de los derechos laborales, sin incluir el auxilio de transporte, ya que el mismo demandante, adujo vivir a pocas cuadras del taller donde prestó el servicio y que para su desplazamiento no necesitaba el servicio de transporte.

Seguidamente, efectuó la liquidación de los derechos laborales, encontrando prescritos todos aquellos exigibles con anterioridad al 27 de mayo de 2016, salvo el auxilio de cesantías, cuya exigibilidad contabilizó desde la finalización del vínculo laboral, teniendo en cuenta la conciliación llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo, el 27 de mayo de 2019, que considera, interrumpió por una sola vez y por un término igual, el termino trianual, interponiéndose la demanda el 28 de julio de 2020.

Respecto a las vacaciones compensadas, sostuvo, son exigibles al año siguiente de su causación, por lo que tampoco estarían prescritas las causadas entre el 15 de febrero de 2014 y la misma calenda del 2015, exigibles a 2016.

Sobre la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST, advierte que el demandado actuó convencido de estar bajo una vinculación distinta a un contrato de trabajo y así lo confirman algunos de los testigos, pues no asistía al lugar de trabajo los días lunes y viernes, lo que pudo haber generado el error que se estaba ante una vinculación distinta a un contrato de trabajo, y aunque la prueba demuestre lo contrario, en el proceso no es posible referir actos de mala fe por parte del demandado; agrega que, el hecho de que por vía de este proceso se haya declarado la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, no es motivo suficiente para generar de inmediato esta sanción y bajo tales premisas, negó la procedencia de la sanción del artículo 65 del CST, pero indicó que las sumas objeto de condena deben ser indexadas. Finalmente, estimó que, el accionado debe efectuar los aportes a seguridad social en pensión a favor del demandante, por el periodo

de vigencia del contrato de trabajo y a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado o a la que escoja, tomando como IBC el salario mínimo vigente para cada anualidad.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, para que se reconozcan dos prestaciones que no fueron objeto de condena: “...
...la primera de ella es la indemnización por despido sin justa causa, en la parte resolutive del fallo se menciona que no hubo suficiente cumplimiento de la carga probatoria en el sentido de demostrar cuáles fueron las razones que motivaron el despido, desconociendo que en el interrogatorio de parte que surtió, la parte demandada hizo confesión expresa mediante la cual manifestó que terminó la relación laboral porque tuvo problemas o conflictos con la parte demandante, lo que conlleva a que si se declaró la existencia de una relación laboral, debió cumplirse lo estipulado en el Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de si se consideraba un contrato a término fijo, se cumpliera el plazo y en este caso un contrato a término indefinido realizarse, digamos la correspondiente indemnización si no existiera una justa causa para tal fin y en el caso procedente de una justa causa, realizarse el correspondiente proceso disciplinario y notificación de la justa causa, en virtud del Código Sustantivo del Trabajo, para realizar la terminación.

En consecuencia, sin lugar a dudas, la propia confesión de la parte demandada, que fue corroborada por la parte demandante, sería suficiente y prueba para efectos de determinar que la terminación del contrato de trabajo se hizo sin justa causa, de manera arbitraria por parte del empleador, por una riña que existió entre las partes, sin cumplirse el debido proceso para el trabajador, en consecuencia, se solicita que muy respetuosamente al Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán, se reconozca la indemnización por despido sin justa causa del contrato que ha sido declarado, desde el año 2006 hasta el año 2018, a término indefinido.

Y referente a los intereses moratorios que no fueron reconocidos en el fallo recurrido, lo anterior se solicita respetuosamente se revoque, en el sentido de que, se reconozca la indemnización moratoria, en virtud del artículo 65

del Código Sustantivo del Trabajo al cumplirse los dos requisitos necesarios, para que proceda dicha indemnización:

- 1. La primera de ella es que el empleador no pagó salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo*
- 2. Segundo la existencia del incumplimiento en el pago, obedece a la mala fe del empleador*

La mala fe del empleador, si bien es cierto, no se presume y en nuestro ordenamiento jurídico y desde el punto de vista Constitucional, se presume la buena fe en las actuaciones de los ciudadanos, cabe resaltar en el presente caso que, la parte demandada emitió certificación laboral donde mencionaba expresamente firmada por la persona demandada, en la cual manifestaba la existencia de un contrato a término indefinido, adicionalmente, cuando se realizó conciliación ante el Ministerio de Trabajo, en las pronunciamientos que hizo el señor César Arbey Ramírez manifestó que no cancelaba los valores adeudados porque no tenía el recurso necesario para pagarlo.

De todo lo anterior, se deviene que sí tenía conocimiento pleno de que existía unos derechos laborales que eran adeudados a su trabajador y que, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos, desconoció dichos derechos y a pesar de que la relación laboral se terminó en el 2018, aún en el año 2022, el trabajador no ha recibido sus correspondientes prestaciones; lo que conlleva que sí sea procedente la mencionada, el reconocimiento de la mencionada indemnización moratoria por el retardo injustificado por parte del empleador. En ese sentido dejo sentado mi recurso de apelación y le solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados, se revoque parcialmente en los dos puntos mencionados, muchas gracias”

2.5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, al considerar “... ..Con las pruebas allegadas al proceso se acreditó que, efectivamente la parte demandante prestaba efectivamente un servicio, pero esta prestación de servicios se dio dentro de una ocasión, se dio con ocasión de un contrato de prestación de servicios, el cual efectivamente daba esa liberalidad o independencia al señor Gustavo, para que efectivamente ejerciera todas sus actividades.

Ahora bien, no puede presumirse, ni darse aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo puesto que, efectivamente con los testimonios debidamente aportados, se desvirtúa que efectivamente el señor Gustavo hubiera actuado bajo la subordinación o dependencia de mi mandante, lo cual genera que, efectivamente, ante esta inexistencia de presunción, pues no sea efectivamente condenado al pago de prestaciones

También quiero atacar otro punto y es que, efectivamente, debe verificarse, en caso de condena contra el señor César Arbey, los tiempos de los extremos temporales de la relación laboral, los cuales efectivamente no fueron debidamente probados por la parte demandante y adicionalmente, que la terminación de este contrato tal como se mencionó dentro del testimonio del señor Gustavo, fue que efectivamente el señor no volvió a su lugar, donde efectivamente prestaba este servicio y por lo tanto pues no hay lugar a condena de una indemnización por despido sin justa causa. En ese punto, en esos aspectos sería el recurso Doctor, muchas gracias.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días, a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 07, expediente digital de 2da instancia), no obstante, las partes guardaron silencio y no allegaron alegatos en esta instancia (Archivo No. 09, expediente de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por las partes demandante y demandada, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia.**

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona natural eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados en los respectivos recursos de apelación propuestos por las partes, los problemas jurídicos que se deben resolver son los siguientes:

- 1.** ¿El demandado CESAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ, logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST que operó a favor del actor y, en consecuencia, se acredita la ejecución de servicios en forma autónoma por parte del demandante a favor del demandado?
- 2.** En caso de ser acertada la declaratoria del contrato de trabajo, ¿Se encuentran acreditados los extremos temporales que declaró el juez de primera instancia, de acuerdo a los medios de convicción que obran en el expediente?
- 3.** ¿Es procedente el pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, conforme lo depreca la parte demandante en la alzada?
- 4.** Por último, ¿Es procedente la condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, acorde a lo que solicita la parte actora en su apelación?

6. SOBRE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST Y LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE SE RECLAMA EN LA DEMANDA

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la sentencia impugnada, respecto a la declaratoria del contrato de trabajo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

6.1. Conforme a los artículos 22 y 23 del CST, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos sustantivos allí previstos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste “...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”¹.

6.2. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

6.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ...)

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y

no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

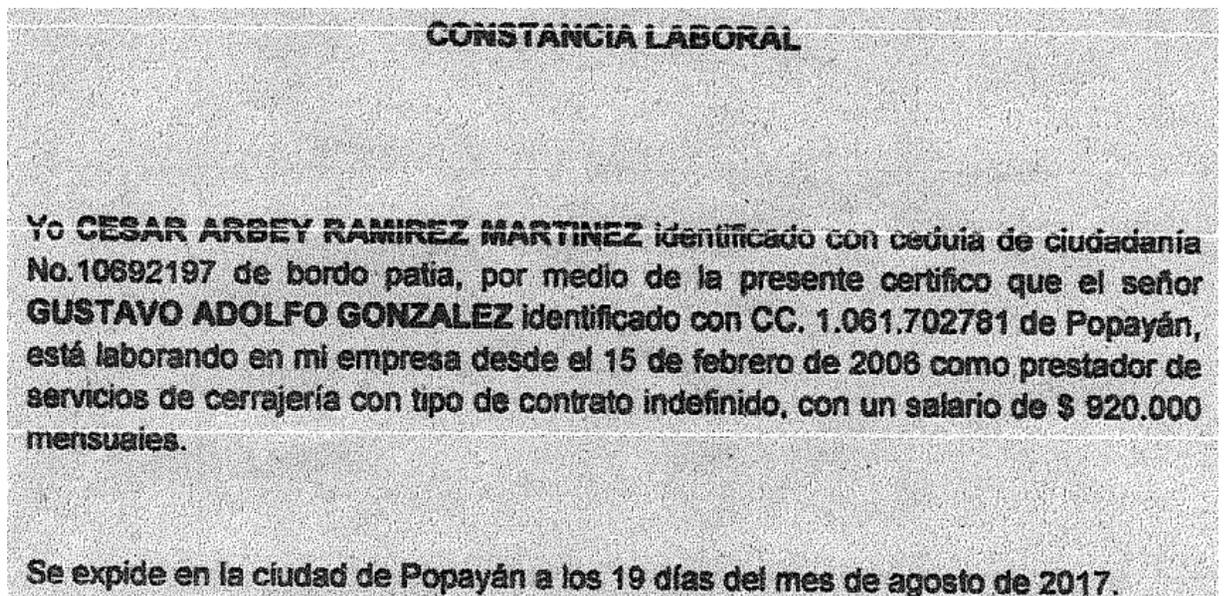
6.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

6.5. El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

6.6. De acuerdo a los medios de convicción documentales que no fueron objeto de tacha, así como los testimonios e interrogatorios de

parte recaudados, advierte la Sala, los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

6.6.1. Obra constancia laboral suscrita por el demandado CESAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ, expedida el 19 de agosto de 2017, en la cual se certifica lo siguiente:



(Archivo No. 02, pág. 9, expediente digital de 1ra instancia)

6.6.2. El señor CESAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ funge como propietario del establecimiento de comercio denominado C.A.R METALICAS, con fecha de matrícula 4 de abril de 2003 y cuya actividad principal, es la fabricación de productos metálicos para uso estructural (Archivo No. 02, págs. 6-8, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.3. En la contestación de la demanda, se acepta que entre las partes existió una relación contractual, pero se alega que fue regida por un contrato de prestación de servicios, donde el demandante acordó la realización de ciertas actividades específicas de manera personal (Archivo No. 07, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.4. Se recepcionó, además, el interrogatorio de parte al demandado CESAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ y confiesa que el actor prestó sus servicios en su taller, como cerrajero, aproximadamente, en el año 2008 o 2009 y salió del taller en febrero del 2017, pero que se le pagaba de acuerdo a lo que hiciera, esto es, según las tareas que se le asignaran, se le pagaba un

porcentaje, e indica que el actor no tenía horario fijo. Que normalmente los lunes no asistía y a veces tampoco asistía los viernes o sábados, señalando que trabajaba máximo 4 días a la semana, pues por lo general faltaban 2 o 3 días.

Agrega que, no se le pagó nunca mensual y que, para la labor de cerrajería, el actor tenía un equipo de soldar, así como una prensa, taladro, pulidora y una dobladora que eran del taller, todo de propiedad del demandado.

Que cuando llegaba una obra o lo llamaban para ir a alguna construcción, le daba al actor ciertas medidas y le asignaba un dibujo, para que, de acuerdo a eso, el demandante realizara la obra. Indica que él (el demandado), como propietario del taller, era el encargado de asignarle al actor los trabajos que le llegaran y de verificar que los realizara, incluso, señala que el actor no cumplía con el tiempo y el demandado debía terminar las obras.

Señala que no le hacía llamados de atención al actor, pero no le pagaba por lo que no hacía, solo por lo que hiciera y que se le cancelaba \$600.000 o \$700.000, de acuerdo a los días que el actor laboraba.

En cuanto a la terminación de la prestación del servicio, señala que los clientes se le estaban retirando del taller, porque el actor no efectuaba los trabajos a tiempo, entonces, aduce que se llegó a un acuerdo de cortar porque, además, el actor le hizo una amenaza en el taller.

6.6.5. Por su parte, el demandante GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BOLAÑOS, afirma que prestó servicios desde el año 2006 hasta el año 2018, que fue cuando tuvieron el inconveniente de que el señor Cesar Arbey, tuvo un altercado con él y decidió que dejaran de laborar.

En cuanto al pago, indicó que, en un principio, el demandado le pagaba \$50 mil semanales, pasados unos meses le pagó \$80 mil semanales y después, transcurridos 4 años, cuando ya empezó a fabricar las puertas y las ventanas, le pagó un sueldo de \$640.000, el cual le alcanzó a elevar a la suma de \$920.000, pero la empresa

nunca pagaba con desprendibles, pues siempre lo hacían de forma manual, en efectivo.

Aduce que el taller era cerca a su domicilio, se iba a pie o a veces en bicicleta. Además, al momento de la terminación el demandado lo trató con malas palabras por un trabajo en específico y él actor le dijo que no quería seguir laborando pero que le reconociera el tiempo laborado, y que, al otro día, un sábado fue a trabajar, pero el demandado no abrió el taller y posteriormente le dijo que iba a mirar qué hacía y no lo volvió a llamar, ni le pagó nunca nada.

Cuando se le preguntó puntualmente por qué dejó de laborar, el demandante respondió: *“porque el señor Cesar Arbey Ramírez, me maltrató, me ultrajó y él me dijo de palabras de él que dejáramos de trabajar que él me iba a dar 2 millones de pesos. Delante del trabajador Andrés López.”* Y agregó: *“fue decisión del señor Cesar Arbey, de que no trabajara más en el taller de él”*.

6.6.6. En cuanto a la prueba testimonial, se recepcionó el testimonio del señor **LUIS ALEJANDRO MACÍAS**, quien indicó que laboró seis u ocho meses más o menos con el demandado, como ayudante en el taller, haciendo oficios varios, y no recuerda el año, pero cree que fue en el 2013 y después del 2013 no volvió a prestar servicios para el demandado, ni frecuentaba el taller, señalando que pasaba por ahí pero no iba.

Indica que conoce al actor, porque trabajaron juntos en el taller y GUSTAVO era como su jefe inmediato, cuando CESAR no estaba. Que GUSTAVO era el que cortaba las láminas y doblaba, pues era como el oficial.

Informa que tenían un horario de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 y de 2:00 a 6:00 pm y los sábados también, pero no lo recuerda, señalando, además, que dicho horario era exigido por el demandado CESAR.

Que no le consta desde qué época el actor estaba prestando servicios y que, después de que salió del taller (el testigo), no sabría decir tampoco, cuanto tiempo estuvo trabajando allí el actor.

De otra parte, tampoco dio cuenta concreta de la manera en que le cancelaban al actor e indica que no le consta si el demandante podía manejar su horario y en el caso del testigo, si no iba, no le pagaban ese día y el señor CESAR se enojaba, pero igual era su trabajo, aunque debía justificar la ausencia.

Agregó que hubo días que el actor faltó a trabajar, pero supone que había permiso, aunque no supo dar cuenta de tal aspecto, señalando el testigo que él iba y hacía su trabajo y a veces encontraba al actor, a veces no, reiterando que recuerda que el actor faltó, por un accidente que tuvo.

También señaló que, la persona encargada de dar órdenes e instrucciones en el taller era el demandado y le consta que el señor CESAR le daba ordenes e instrucciones al actor, relativas a armar una puerta, cortar una lámina, armar una reja, instalar, pintar y llegar temprano.

Desconoce el motivo por el cual el señor Gustavo dejó de prestar servicios para el señor CÉSAR, así como el pago cancelado. Además, agrega que para la época en que el testigo laboró en el taller, solo había 3 personas, el señor GUSTAVO, el señor CÉSAR y el testigo.

Manifiesta que la labor del actor no podía ser realizada en lugar distinto al taller, porque la maquinaria y la herramienta necesaria estaba donde el maestro Cesar y eran propiedad del demandado.

Por último, señala que en algunas ocasiones vio al demandado llamarle la atención al actor, por llegar tarde o porque quedaba mal algún corte.

6.6.7. La testigo **MAYERLY ESCOBAR CHAVEZ**, afirmó que el demandado ha hecho arreglos en su casa y el actor trabajó en el taller de CESAR, siete años aproximadamente, soldando. Hecho que le consta porque lo veía, ya que la casa de la testigo queda al frente del taller, pero señala que los lunes y viernes casi no lo veía, solo los restantes 3 días de la semana; además, que veía que el actor llegaba tarde, a las 9 o 10:00 am, pero no le ponía atención a

la hora de salida.

Indica que no le consta en qué condiciones prestaba servicios el actor para el demandado, desde cuándo, ni la forma de pago, así como tampoco le consta porqué o cuando dejó de prestar servicios el demandante, pero insiste en que vio al actor 7 años, prestando servicios en el taller y solo veía al demandante y al demandado.

Agrega que no vio al demandado haciendo llamados de atención al señor Gustavo y lo que le consta es porque lo vio desde su casa, que queda al frente del taller.

Por último, indicó que no sabe si el taller tenía o no demanda de trabajo, ni en qué jornada atendía, pero algunas veces estaba cerrado.

6.6.8. La testigo **MARIA IDELMA SILVA** señaló en su declaración que, conoce al señor CESAR porque tiene un taller en bello horizonte y GUSTAVO trabajaba allí; que siempre veía al actor trabajando en el taller del demandado, doblando hierros o algo así y ella (la testigo) pasaba y lo saludaba, porque la casa de la testigo queda cerca del taller, una cuadra más o menos, pero en cuadras distintas.

A su vez, no sabe cómo estaba contratado el demandante para prestar servicios en el taller del demandado, ni cuanto y cómo le pagaban; y agrega que el actor tenía un horario, porque pasaba y los veía trabajando.

Señala que GUSTAVO laboró desde el 10 de octubre del 2006 hasta el 20 de marzo del 2018, porque él mismo se lo indicó y ella lo veía, pues de vez en cuando visitaba el taller y en una ocasión fueron a hacerle un trabajo CÉSAR y GUSTAVO, hace 10 u 11 años, pero no recuerda fecha exacta y finalmente, tampoco sabe por qué el señor GUSTAVO dejó de prestar servicios en el taller del demandado.

6.6.9. Por último, se recepcionó el testimonio de la señora **LADINICE CALVO ANACONA**, quien manifestó, conoce a CÉSAR porque es vecino, casi vive al frente y GUSTAVO trabajaba de vez

en cuando con él; que el actor a veces no iba, a veces llegaba tarde, y le consta porque tiene una tienda al frente y se daba cuenta de la hora de llegada y salida del actor, aclarando que no era que estuviera pendiente, pero sin querer se daba cuenta que llegaba siempre tardecito, 9 o 10 y salía por ahí a las 5, aunado a que, el día lunes casi no trabajaba porque ella le preguntaba a la señora y le decía que no, que él no había ido a trabajar ni lunes ni viernes y se veía a don Arbey solo trabajando.

Señala que ella no iba al taller, pero como quedaba casi al frente, se daba cuenta, sin embargo, no le consta cuando contrataron al demandante, cómo le pagaban, ni hasta qué fecha prestó servicios, aunque dice que, hace unos 6 años ya no labora allí.

Tampoco sabe las razones por las cuales el actor dejó de prestar servicios en el taller, ni se dio cuenta de llamados de atención del demandado al señor GUSTAVO.

Por último, indica que el taller funciona de vez en cuando, porque a veces lo mantiene cerrado o abre a las 7, cierra al medio día y hay tardes que no abre, pero cuando abre, lo cierra tipo 5:00 pm. Que ello le consta porque tiene una tienda que mantiene abierta todo el día y se la pasa ahí.

6.7. CONCLUSIONES:

Lo primero que resalta la Sala, el Juez de Primera Instancia no incurrió en desacierto jurídico al declarar el contrato de trabajo, porque simple y llanamente fundó su decisión mediante la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST, al encontrar probado el elemento sustantivo de la prestación personal de los servicios por el demandante, en favor del demandado CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ y que tal presunción no fue destruida a cabalidad por la parte demandada.

Observa la Sala, contrario al dicho del extremo pasivo en su apelación, analizados los medios de prueba documentales y testimoniales, a la luz de la sana crítica (Artículo 61 del CPTSS), se constata, ninguno de los testigos dio cuenta en forma certera y

contundente, que el actor ejecutara sus labores de manera libre, autónoma e independiente, como lo exige un contrato de prestación de servicios, pues las declaraciones de MAYERLY ESCOBAR CHAVEZ, MARIA IDELMA SILVA y LADINICE CALVO ANACONA, solo permiten corroborar la prestación personal del servicio del actor a favor del demandado, pero no fueron testigos directos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la contratación, ni cómo se ejecutó el servicio, y mucho menos con la suficiencia de desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, ya que solo pasaban y veían al actor laborando o se daban cuenta de la hora de ingreso y salida, pero no indican nada más relacionado con la forma en que se ejecutaban las labores como tal.

Además, conviene señalar, el hecho de que las testigos MAYERLY ESCOBAR CHAVEZ y LADINICE CALVO ANACONA hayan indicado que el actor no laboraba lunes y viernes o llegaba tipo 9:00 am o 10:00 am, no es por sí solo, un hecho indicativo de la autonomía y libertad en la prestación de servicios del actor como sostiene el demandado, pues la prueba debe ser analizada en forma integral y de las versiones de las referidas testigos se infiere que ellas no se encontraban presentes en el taller, pues no laboraban allí, y solo eran vecinas, por ende, no tienen conocimiento concreto sobre esta situación, ni les consta en forma directa.

Por el contrario, con la propia confesión del demandado y la declaración del testigo LUIS ALEJANDRO MACÍAS, que sí laboró un tiempo en el taller, se constata que era el señor CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ quien asignaba labores al actor, relativas a cortar láminas, pintar, etc., y además, era quien verificaba el cumplimiento de las tareas y el que cancelaba la remuneración correspondiente acorde a las tareas realizadas, siendo el dueño del taller y de las máquinas con las cuales el actor desarrollaba las labores, aunado a la existencia de un horario, como lo afirmó el referido testigo LUIS ALEJANDRO.

En consecuencia, con los medios de convicción recaudados, en aplicación del referido principio de la primacía de la realidad sobre las formas y a la luz de la sana crítica, estima la Sala, acertó el Juez de Primera Instancia, al declarar el contrato laboral entre las partes, por no haberse desvirtuado en forma contundente y certera

la presunción del artículo 24 del CST, carga que correspondía al demandado, razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada en tal sentido.

7. SOBRE LOS EXTREMOS DEL VÍNCULO LABORAL DECLARADO

Tesis de la Sala: Conforme el análisis de los medios de convicción recaudados en el plenario, se encuentran acreditados los extremos temporales del vínculo laboral que se declaró en primera instancia y, en consecuencia, procede confirmar la sentencia apelada, bajo las siguientes consideraciones:

7.1. Conviene traer a colación la sentencia SL3350-2022 de la CSJ-SCL, en la cual se precisa en relación con la acreditación de extremos temporales:

“Pues bien, en cuanto a los extremos temporales de esa relación, tiene dicho esta Corporación que cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, los jueces tienen la obligación de procurar desentrañarlos a partir de los elementos de persuasión allegados o practicados en el juicio. Así, en la sentencia CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL1181-2018, adoctrinó:

Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido

constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En este orden, con base en el transcrito precedente, se tiene que la certificación laboral expedida en abril de 2008 reza que el accionante «[...] es colaborador de esta empresa y está vinculado desde hace 5 años atrás», por lo que de esta formulación es válido inferir que el vínculo laboral bajo escrutinio existió, por lo menos, desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 1° de abril de 2008 (CSJ SL2696-2015).

En adición a lo expuesto, conviene dejar claro que el hecho de encontrarse acreditada una fecha distinta a la señalada en la demanda, que implique un tiempo de duración del ligamen contractual inferior al alegado, no supone una transgresión del principio de congruencia, pues, tal como lo tiene adoctrinado esta Sala «[...] no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305» (CSJ SL4816-2015).”²

7.2. En la certificación suscrita por el señor CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ el 19 de agosto de 2017, y que no fue objeto

² Negrita fuera de texto original

de tachas como tal, se indica, que el actor labora como cerrajero desde el 15 de febrero de 2006 y por lo menos, para la data en que se expidió el documento, el vínculo se encontraba vigente (Archivo No. 02, pág. 9, expediente digital de 1ra instancia).

7.3. Además, en el interrogatorio de parte que rindió el demandado, indicó que el actor inició la prestación de servicios en el taller, aproximadamente en el año 2008 o 2009 y salió en febrero de 2017.

7.4. De acuerdo a los criterios jurisprudenciales referidos, en concordancia con la certificación suscrita por el empleador y la misma confesión surtida en el interrogatorio de parte por el demandado, sí se encuentran acreditados los extremos temporales, conforme se declaró en primera instancia, esto es, del 15 de febrero de 2006 al 19 de agosto de 2017, basado concretamente en la certificación suscrita por el señor CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ, que se itera, efectivamente no fue objeto de tacha por parte de la pasiva y por ende, tiene pleno valor probatorio, sin que exista otra prueba contundente que la desvirtúe, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones se impone confirmar la sentencia objeto de alzada en este punto.

8. RESPUESTA SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO, POR PARTE DEL EMPLEADOR.

Tesis de la Sala. A juicio de esta corporación, no procede el pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, por no encontrarse acreditado con total certeza el hecho del despido, siendo en principio, carga del extremo activo la prueba en tal sentido.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos, que a continuación se exponen:

8.1. El derecho al trabajo en Colombia, ha sido colocado como

principio fundante del Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la C.P.).

Además, está constituido como derecho fundamental, sometido a la especial protección del Estado, que debe materializarse en condiciones dignas y justas (Artículo 25 de la C.P.).

Está gobernado por principios superiores, entre otros, el de la estabilidad en el empleo (Artículo 53 de la C.P.).

Todas estas reglas superiores, están acordes con las reglas internacionales del trabajo, que obligan al Estado Colombiano, particularmente del Convenio 159 de la OIT, aprobado por medio de la Ley 82 de 1988.

8.2. En desarrollo de las reglas superiores anteriores, el legislador, a través del artículo 61 del CST, con las modificaciones del artículo 5 de la ley 50 de 1990, regula expresamente las causales de terminación del contrato de trabajo y en el literal h), atendiendo al principio de la autonomía de las voluntades, que rige también a los contratos de trabajo, prevé la facultad, tanto para el empleador, como para el trabajador, dar por terminado, de manera unilateral, el contrato de trabajo, con o sin justa causa, en los casos contemplados en los artículos 62 y 64 del CST, subrogados por el artículo 7 del D. L. 2351/65 y artículo 28 de la ley 789 de 2002, respectivamente.

8.3. De acuerdo con la línea jurisprudencial pacífica y vigente de la CSJ-SL, sobre este tema, al trabajador le basta acreditar el despido, para así trasladar al empleador la carga de probar que la terminación del contrato de trabajo se dio por una justa causa contemplada en la normatividad vigente.

8.4. En el hecho noveno del libelo genitor de la demanda se indicó puntualmente, dadas las discusiones entre las partes, el demandado dio por terminada la relación laboral, configurándose un despido sin justa causa (Archivo No. 02, pág. 13, expediente

digital de 1ra instancia),

El demandado en la contestación a la demanda, indicó: *“Mi poderdante señor Cesar Arbey Ramírez por los reiterados incumplimientos del accionante con las obligaciones acordadas en la ejecución del servicio a favor del cliente externo (no cumplía con los tiempos acordados con el cliente externo), decidió no coordinar más servicios con el señor González Bolaños a partir de la fecha febrero de 2017”* (Archivo No. 07, pág. 4, expediente digital de 1ra instancia).

8.5. En el interrogatorio de parte que rindió el demandado CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ, señaló al respecto, que los clientes se le estaban retirando del taller por el incumplimiento, pues el señor GUSTAVO no efectuaba los trabajos a tiempo y se llegó a un acuerdo de cortar, agregando que también lo amenazó en el taller.

8.6. En el interrogatorio de parte rendido por el demandante, indicó que, en virtud de un altercado que tuvieron, él le dijo a CÉSAR que no quería seguir trabajando, pero que le reconociera el tiempo laborado, sin embargo, más adelante señala que, el demandado le preguntó qué quería e hicieron un acuerdo, en el cual el demandado le reconocería un dinero en suma de \$2.000.000, agregando que se sintió ultrajado por el empleador y que fue decisión del señor CÉSAR, que él no trabajara más en el taller.

8.7. Respecto a la terminación del vínculo, ninguno de los testimonios dio cuenta de tal aspecto, pues no fueron testigos directos de dicha situación referente a la terminación del vínculo laboral.

8.8. Acorde con estos medios de convicción y conforme al artículo 167 del C.G.P., siendo deber del extremo activo acreditar que efectivamente el empleador lo despidió, la Sala llega a la convicción, contrario al dicho de la parte actora en su apelación, del análisis íntegro de los medios de convicción, a la luz de la sana crítica, especialmente con las versiones rendidas por las partes en sus respectivos interrogatorios de parte, se constata que finalmente

tras el altercado ocurrido entre los señores CÉSAR y GUSTAVO, el actor le solicita un reconocimiento por el tiempo laborado y el empleador decide no asignarle más labores, pero le propone un arreglo y por ende, salta a la vista que no se presta más el servicio por acuerdo entre las partes.

Resalta la Sala, aunque el actor indica que finalmente nunca se le reconoció dinero, de las versiones de las partes no se infiere el hecho del despido como tal, en forma contundente y precisa; en cambio, se dio la interrupción en la prestación del servicio, en virtud de un acuerdo entre las partes, y por tal razón, estima la Sala, no resulta justado al ordenamiento jurídico vigente afirmar que se trató de una terminación unilateral y sin justa causa del empleador, ni siquiera un despido indirecto, por lo que procede confirmar la sentencia apelada, en este aspecto también.

9. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST

Tesis de la Sala: Se confirma la decisión de primera instancia que negó la condena por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por no encontrarse probado el actuar de mala fe por parte del empleador, como pasa a explicarse:

9.1. El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, consagra:

“Art. 65.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor...” (Subrayado fuera del texto).

9.2. Para el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se debe demostrar la mala fe del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales, tal cual lo predica la CSJ-SL, al sostener que las condenas por tales sanciones **no es de imposición**

automática, pues dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y **lo ubiquen en el terreno de la buena fe**, siendo clara en precisar, que el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseñan que su aplicación no es mecánica, ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor. Ver las sentencias de la CSJ SL, del 21 de abril de 2009, rad. 35414; del 28 de enero de 2015, radicado 44185 y del 1 de julio de 2015, radicado 44186.

9.3. En el presente caso, el demandado alega que el actor contaba con autonomía y prueba de ello es que las testigos MAYERLY ESCOBAR CHAVEZ y LADINICE CALVO ANACONA indicaban que el actor llegaba tarde y algunos días (lunes y viernes) no iba, incluso, el mismo demandado señaló, cuando el actor no terminaba una obra, no se le cancelaba, porque solo se le pagaba por lo efectivamente realizado.

Tales hechos si bien fueron descartados como sinónimo de autonomía en la prestación del servicio, para desvirtuar en debida forma la presunción del artículo 24 del CST, de todos modos, a juicio de esta corporación, si se pueden valorar como hechos indicativos del convencimiento del demandado, de que en efecto no existía una relación laboral con el actor; y es que además, contrario al argumento de la apelación, la certificación expedida por el empleador, no puede entenderse como un indicativo de que el demandado conocía y entendía que tenía un vínculo laboral con el actor, pues el documento certifica que el actor está laborando en su empresa como *“prestador de servicios de servicios de cerrajería”* con tipo de contrato indefinido y un salario de \$920.000; afirmaciones que, por sí solas, evidencian la ambigüedad, el desconocimiento de las partes y no permiten afirmar que el demandado esté convencido o esté afirmando inexorablemente que el vínculo con el actor es un contrato de trabajo, precisamente porque indica también que laboró como prestador de servicios de cerrajería, denotando el desconocimiento al respecto.

Además, lo afirmado por las partes en la constancia de no conciliación ante el inspector de trabajo (Archivo No. 02, págs. 10-11, expediente digital de 1ra instancia), no puede tomarse como confesión, ni pueden ser usadas posteriormente con fines probatorios en el trámite procesal, pues al respecto ha indicado la jurisprudencia de la CSJ-SCL, por ejemplo en sentencia SL127-2022 por la CSJ-SCL: ***“Se desprende de estos argumentos, que no se demuestran los yerros alegados, en tanto, en primer lugar, a las manifestaciones que hagan las partes durante la celebración de un acuerdo, transacción o conciliación, no se puede predicar o darle el alcance de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.”***³

Bajo tales premisas, se mantiene la presunción de buena fe, sin que se advierta mala fe en el actuar del demandado CÉSAR ARBEY RAMÍREZ MARTÍNEZ y en sustento de lo anterior, se estima pertinente citar lo argumentado por la CSJ-SCL que en sentencia SL867-2021 del 2 de marzo de 2021, sostuvo:

“Para la Sala resulta plausible admitir que la accionada actuara bajo la creencia de sostener una relación de esta naturaleza, cuando las pruebas aportadas al proceso dan cuenta de un cierto margen de ambigüedad en la creencia de la demandada frente a la consideración del nexo como un contrato de trabajo.

Basta recordar que, de esta ambivalencia dieron cuenta César Fernando Ortiz y Gustavo Adolfo Oliveros, así como algunos de los testigos escuchados que se analizaron en extenso en sede extraordinaria, quienes informaron también sobre el acompañamiento personal de la demandada hacia la demandante quien no tenía una residencia fija o propia, por lo que, en las ocasiones en que prestó los servicios a otros empleadores con posterioridad al nexo aquí discutido, fueron las demandadas quienes le proporcionaron el domicilio ya que ella no tenía dónde ir; la provisión de medios de subsistencia durante un periodo superior a 20 años, o el mismo vínculo de «afecto» que se derivó de esa convivencia incluidos momentos de desavenencia, sumado a que la explicación de su presencia en dicho hogar fue producto del abandono de su padre cuando ésta era apenas una adolescente.

³ Negrita fuera de texto original

Tales aspectos resultan suficientes para reconocer que la demandada, a pesar de haber sido condenada, entendió de buena fe, que la relación que mantuvo con la demandante después del año 2006 no era laboral por lo que no estaba obligada a concurrir al pago de los derechos que por vía jurisdiccional se imponen. En tanto que, frente a los primeros años de labor pagó lo que creyó deber, tal como se demostró con la liquidación de folio 5. Resalta la Sala que a lo anterior se suma la complejidad del caso, dadas las características fácticas específicas en que se desarrolló, lo que generó que incluso, a nivel judicial se emitieran decisiones absolutorias en primera y segunda instancia, siendo evidente entonces, que la duda sobre la naturaleza laboral del vínculo constituyó un aspecto determinante y atendible que impide concluir que la demandada hubiese actuado con el ánimo de perjudicar los intereses de la actora.

En estas condiciones, se impone absolver a la demandada Dora Lina Oliveros de la condena peticionada, pues tal actuar, estuvo provisto de buena fe.”⁴

Por lo expuesto, se considera que en efecto no se acreditó la mala fe del empleador y se confirma la decisión de primera instancia.

10. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 8° del artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse desfavorablemente los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente y mantenerse incólume la sentencia de primera instancia, en los puntos objeto de apelación, no se emitirá condena en costas de segunda instancia, por no encontrarse causadas.

11.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Negrita fuera de texto original

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), el 18 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de esta instancia, como se dijo en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL